



Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.

Carrera 10 No 14 – 15 piso 15 – Telefax: 282 0030 – Bogotá – Colombia
Correo: ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Asunto: Acción de tutela N° 2022-00978-01.
Proveniente del Juzgado 68 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple.
Sentencia Segunda Instancia

Fecha: Septiembre veinte (20) de dos mil veintidós (2022).

De conformidad con lo establecido en el artículo 29 del Decreto Nacional 2591 de 1991 se emite sentencia de segundo grado en la actuación de la referencia.

1.- Identificación solicitante: (Art. 29 Num. 1 D. 2591/91):

- **AURA FABIOLA ANGARITA TRUJILLO**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 28.587.255, actuando en nombre propio.

2.- Identificación de quien provenga la amenaza o vulneración: (Art. 29 Num. 2 D. 2591/91):

- a) La actuación es dirigida por la tutelante en contra de:
 - **CAPITAL SALUD E.P.S.**
- b) Se dispuso la vinculación de:
 - **IPS SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD y**
 - **SECRETARÍA DISTRITAL DE SALUD**

3.- Determinación del derecho tutelado: (Art. 29 Num. 3 D. 2591/91):

La parte accionante indica que se trata de los derechos a la salud y vida.

4.- Síntesis de la demanda:

- a) *Hechos:* La parte accionante manifestó que:
 - Que es una persona de la tercera edad, diagnosticada con venas varicosas en los miembros inferiores; padecimiento, que le causa dolor e imposibilidad para caminar.
 - Que desde el 25 de mayo de 2022 su médico tratante mediante la orden No.OM6064872, le ordenó programar y efectuar “**ECOGRAFÍA DOPPLER DE VASOS VENOSOS DE MIEMBROS INFERIORES**”
 - Que la accionada bajo el pretexto de no contar con disponibilidad de agenda, no ha procedido a programar el referido examen.
- b) *Petición:* ordenar a la accionada, que:
 - Se salvaguarden sus derechos invocados



Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.

Carrera 10 No 14 – 15 piso 15 – Telefax: 282 0030 – Bogotá – Colombia
Correo: ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

- Que se le ordenara a la demandada la realización del procedimiento “**ECOGRAFÍA DOPPLER DE VASOS VENOSOS DE MIEMBROS INFERIORES**”

5- Informes:

- a) **CAPITAL SALUD E.P.S**, al atender este requerimiento indicó que se encontraba realizando los trámites administrativos con la IPS autorizada, con la finalidad de lograr la asignación prioritaria del servicio pendiente a la afiliada, sin que emitiera una respuesta de fondo sobre el caso de la tutelante.
- b) **IPS SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD y SECRETARÍA DISTRITAL DE SALUD**, optaron por guardar silencio.

6.- Decisión impugnada:

Se resolvió la primera instancia de la siguiente manera:

Citada la accionada, y vinculadas las demás entidades descritas, el *A-quo* profirió sentencia el 16 de agosto de 2022, concediendo la salvaguarda invocada por la demandante, al considerar que la accionada de manera injustificada estaba omitiendo su obligación de agendar el procedimiento que requería la paciente; por lo tanto, ordenó:

RESUELVE:

PRIMERO. CONCEDER el amparo constitucional a **AURA FABIOLA ANGARITA TRUJILLO**, en consecuencia, se ordena a CAPITAL SALUD EPS-S y a la IPS SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD, que por intermedio de su representante legal o quien haga sus veces, en el término de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de la notificación de este fallo, si aún no lo ha hecho, realice a la accionante el examen denominado ECOGRAFIA DOPPLER DE VASOS VENOSOS DE MIEMBROS INFERIORES, prescrito por su galeno tratante, además deberá acreditar la práctica del aludido examen ante este estrado judicial, adosando los documentos que acrediten el cumplimiento a lo ordenado

7.- Impugnación: (Art. 29 Num. 3 D. 2591/91):

Inconforme con la decisión, CAPITAL SALUD E.P.S impugnó la decisión, indicando que, a la entidad agendo el procedimiento requerido para el 10 de agosto de 2022 ante la SUBRED NORTE. Procedimiento que en efecto se llevo a cabo a satisfacción. Sobre lo anterior, manifestó:



Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.

Carrera 10 No 14 – 15 piso 15 – Telefax: 282 0030 – Bogotá – Colombia
Correo: ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Se informa al despacho que, mediante correo institucional la Subred Norte indicó que programó examen requerido por la paciente para el 10 de agosto de 2022.



CAROLINA PINILLA < citasambulatoriosnorte2022@gmail.com >

Para Myriam Rocio Carbonell Palacio; Direccion de Servicios de Hospitalizacion (Clara Prada);
 JANED PATRICIA HERNANDEZ TORRES



08/09/20

Buen día De acuerdo a su solicitud se asigna cita de:

DOPPLER Unidad: SIMÓN BOLÍVAR Dirección: CALLE 165 #7-06 Fecha y Hora: 10 DE AGOSTO DE 2022/ 08:00 Y 08:30 AM Reserva: 5027502 Para cancelación o reprogramación de citas comunicarse

De manera que, se establece comunicación con la paciente al número de contacto 3112637290 con el fin de confirmar asistencia a cita asignada, a lo cual la paciente refiere que el examen fue practicado en la IPS Simon Bolívar el 10 de agosto de 2022.

Por lo anterior, ruego revocar la decisión por carencia de objeto.

8.-Problema jurídico:

¿Existe vulneración del derecho deprecado por cuenta de la accionada?

9.- Consideraciones probatorias y jurídicas:

a.- Naturaleza jurídica de la acción de tutela.

Menester resulta recordar una vez más que la acción de tutela es un mecanismo judicial preferente y sumario, consagrado por el Art. 86 de la Constitución Política de Colombia, al objeto de poder lograr, por su medio, el amparo de los derechos constitucionales fundamentales cuando quiera que resulten vulnerados o exista amenaza de vulneración, por acción u omisión de las autoridades o de los particulares bajo determinadas condiciones.

Es además un mecanismo subsidiario, en cuanto que sólo resulta procedente cuando se carece de otro medio judicial ordinario para el efecto de su protección; no obstante, excepcionalmente, aunque como mecanismo transitorio, procede así exista otro instrumento judicial ordinario, cuando se trata y es posible evitar un perjuicio irremediable, de forma que el no recurrir a ella, tal perjuicio se consumaría irremisiblemente (Art. 86, ib. Art. 6, Decreto 2591 de 1991).

b.- Derecho a la salud, tratamiento establecido por el médico tratante y entrega de medicamentos de manera oportuna.

Ha señalado reiteradamente la Honorable Corte Constitucional que de acuerdo con las disposiciones legales que regulan el ejercicio de la profesión médica, solo a los médicos les compete ordenar los tratamientos que consideren, dado que es sobre los mismos que recae la competencia para disponer los servicios médicos que el paciente necesite conforme a su patología. En tal virtud, el concepto del médico tratante debe ser tenido en cuenta para determinar si se requiere un servicio de salud, ya que es dicho profesional de la medicina, quien tiene el deber de velar por la salud y el bienestar de sus pacientes, generándose de esta manera una responsabilidad por los tratamientos y medicamentos que prescriba para el efecto. Sobre esto, la Corte Constitucional (T-117 de 2020) ha reiterado:



Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.

Carrera 10 No 14 – 15 piso 15 – Telefax: 282 0030 – Bogotá – Colombia
Correo: ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

“El artículo 49 de la Constitución dispone que la atención en salud es un servicio público de carácter obligatorio cuya prestación es responsabilidad del Estado, de tal forma que se garantice a todas las personas el acceso a los servicios de promoción, protección y recuperación de la salud. Por lo tanto, este tiene el deber de organizar, dirigir y reglamentar su prestación, bajo los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad.

En desarrollo de este precepto constitucional, la jurisprudencia de la Corte determina que la salud tiene una doble connotación: como **derecho fundamental** y como **servicio público esencial obligatorio**. Esta postura fue recogida por el Legislador con la expedición de la Ley Estatutaria 1751 de 2015 en materia de salud.

15. La Corte reconoce que el **suministro de medicamentos constituye una de las principales obligaciones que deben cumplir las EPS en relación con la garantía del derecho a la salud**, para lo cual están obligadas a observar los principios de oportunidad y eficiencia. Sobre esto último, la Sentencia T-460 de 2012 determinó que la prestación eficiente en salud:

“(…) implica que los trámites administrativos a los que está sujeto el paciente sean razonables, no demoren excesivamente el acceso y no impongan al interesado una carga que no le corresponde asumir; lo cual incluye por ejemplo, el acceso a los medicamentos en las IPS correspondientes a los domicilios de los usuarios, la agilización en los trámites de traslado entre IPS para la continuación de los tratamientos médicos de los pacientes, la disposición diligente de los servicios en las diferentes IPS, entre muchos otros.”

En este orden de ideas, la Corte reconoce que la dilación injustificada en el suministro de medicamentos, por lo general, implica que el tratamiento ordenado al paciente se suspenda o no se inicie de manera oportuna y, en esa medida, se vulneran los derechos fundamentales a la salud, a la integridad personal, a la dignidad humana y a la vida del usuario. Por ello, la entrega tardía o no oportuna de medicinas desconoce los principios de integralidad y continuidad en la prestación del servicio de salud.

16. **Bajo esta perspectiva, los derechos de los usuarios se vulneran cuando existen obstáculos o barreras injustificadas que impiden al paciente acceder a los servicios de salud o al suministro de los medicamentos de manera oportuna.**

En consecuencia, la Sala de Revisión considera que las entidades promotoras de salud no sólo tienen la obligación de garantizar la entrega oportuna y eficiente de los medicamentos que requiere el paciente, sino también la de adoptar medidas especiales cuando se presentan barreras injustificadas que impidan su acceso, ya sea por circunstancias físicas o económicas, más allá de las cargas soportables que se exigen a los usuarios del sistema”¹. (Subrayado y negrilla por fuera del documento original).

¹ Corte Constitucional. Sentencia T-117 de 2020. Magistrada Ponente, Dr; GLORIA STELLA ORTIZ DELGADO.



Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.

Carrera 10 No 14 – 15 piso 15 – Telefax: 282 0030 – Bogotá – Colombia
Correo: ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

10.-Caso concreto:

Una vez auscultado los argumentos expuestos por parte de la impugnante, este Despacho advierte que revocará la determinación fijada por el *A-quo*, a razón de los siguientes miramientos.

El objeto de la presente acción era la programación del procedimiento “*ECOGRAFÍA DOPPLER DE VASOS VENOSOS DE MIEMBROS INFERIORES*”, gestión, que fue realizada el 10 de agosto de 2022 por lo que la vulneración aducida en la demanda desapareció.

Esta condición, se reafirma al observar el reporte de imágenes médicas llevadas a cabo, en la cual se registra:



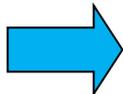
W0569432
RP840665

REPORTE DE IMÁGENES MEDICAS

Nombres: AURA FABIOLA ANGARITA TRUJILLO **Edad:** 60a **Sexo:** F **Identificación:** [CC]28587255
Centro de imágenes: USS Simon Bolivar **Código:** SB569432 **Creado:** 11/08/2022 6:03pm
Entidad: CAPITAL SALUD **Remite:** DR ROLANDO ALONSO MARTINEZ
Estudios: [US] ECOGRAFIA DOPPLER DE VASOS VENOSOS DE MIEMBROS INFERIORES
Técnica:

INFORME DIAGNÓSTICO

Clasificación: Ninguna



ESTUDIO REALIZADO: ECOGRAFIA DOPPLER COLOR VENOSO DE MIEMBRO INFERIOR IZQUERDO.

INDICACIÓN: Venas varicosas de los miembros inferiores.

TÉCNICA:

Se realizó exploración en modo B, color y Doppler dúplex de los sistemas venosos superficial y profundo de miembro inferior izquierdo observando los siguientes:

HALLAZGOS:

Así las cosas, y dado que el derecho discutido no fue afectado por la entidad impugnada, no es procedente confirmar la decisión de primera instancia, al estar en presencia del fenómeno de carencia de objeto por hecho superado.

Conforme lo expuesto, estamos en presencia de la figura jurídica de carencia actual del objeto por hecho superado, en virtud que el motivo de presentación de la acción de tutela desapareció. Configuración que el Alto Tribunal Constitucional definió en sentencia T - 265 de 2017 M. P. Alberto Rojas Ríos, así:

“La carencia actual del objeto por hecho superado se presenta cuando por el actuar de la entidad accionada, cesa la vulneración del derecho fundamenta alegado en la acción de tutela.

Sobre este particular esta Corporación ha indicado que:

“En estos casos, se debe demostrar que en realidad se ha satisfecho por completo lo que se pretendía mediante la acción de tutela, esto es, que se demuestre el hecho superado, lo que autoriza a declarar en la parte resolutive de la sentencia la carencia actual de objeto y a prescindir de orden alguna, con independencia de aquellas que se dirijan a prevenir al demandado sobre la inconstitucionalidad de su conducta y a advertirle de las



Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.

Carrera 10 No 14 – 15 piso 15 – Telefax: 282 0030 – Bogotá – Colombia
Correo: ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

sanciones a las que se hará acreedor en caso de que la misma se repita, al tenor del artículo 24 del Decreto 2591 de 1991.”²

Lo anterior en atención a que el objeto de la presente acción de tutela consistía en la programación de un examen médico el cual ya se materializó. En ese orden de ideas acabo la vulneración del derecho deprecado por la accionante, en tanto ceso por completo lo que pretendía con la acción de tutela.

En conclusión, se revocará el fallo impugnado por estar en presencia del fenómeno de carencia de objeto por hecho superado.

En consecuencia, el Juzgado Diecisiete (17) Civil del Circuito de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley.

RESUELVE:

PRIMERO: REVOCAR la sentencia del 16 de agosto de 2022, proferida por el Juzgado 68 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, por las razones aducidas en la parte motiva de esta providencia, y en su lugar.

SEGUNDO: DECLARAR la carencia actual de objeto en la presente acción de tutela impetrado por **AURA FABIOLA ANGARITA TRUJILLO**, contra **CAPITAL SALUD E.P.S.**, por las razones expuestas en esta decisión.

TERCERO: SIN LUGAR a emitir decisión alguna contra las entidades vinculadas.

CUARTO: REMITIR el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

QUINTO: NOTIFICAR la decisión por el medio más expedito.

Notifíquese,

CESAR AUGUSTO BRAUSÍN ARÉVALO
JUEZ

RQ

² Sentencia T-200 de 2013.